JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Yaneth Rubiano Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00053**-00

El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de parte demandante, demandada y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos[2] el día 28 de agosto de 2020 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 22 de septiembre de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual[3] del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial, interrogatorio de parte y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. <u>Pruebas documentales:</u>

Se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1 *Manual de funciones del cargo de Técnico Administrativo del Hospital de Pablo VI II Nivel ESE, vigente desde el 2005 hasta el 2017 y de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que se le pagan al personal de planta que desempeña el cargo antes enunciado.*

Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (*013 NOTA INTERNA TH*.pdf).

1.1.2 *Certificación en la cual enliste los empleados que laboran o prestaron sus servicios como Técnico Administrativo en el Hospital Pablo VI II Nivel ESE durante el 2005 y el 2017, indicando el tipo de vinculación, el número de horas laboradas al mes y la remuneración mensual y demás prestaciones laborales pagadas, el número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó el salario anualmente.*

Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (*013 NOTA INTERNA TH*.pdf).

---

[1] Audiencia virtual y acta digital.
[2] agb76@hotmail.com; lawiherrera09@gmail.com; lauras-93@hotmail.com; defensajudicialsuroccidente@gmail.com; pavitaga23@gmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
[3] Audiencia virtual y acta digital.

1.1.3 *Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital Pablo VI e indicando si se previó que debía contar con el cargo de Técnico Biomédica.*

Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (*013 NOTA INTERNA TH*.pdf).

1.1.4 *Copia de las consignaciones efectuadas por la demandante con destino al régimen de seguridad social, con ocasión de los contratos que suscribió con el Hospital y certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hizo a la señora Blanca Yanneth Rubiano Sánchez durante la relación laboral o contractual.*

- Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (013 NOTA INTERNA TH.pdf, Certificaciones 2016 agosto -dic RUBIANO SANCHEZ BLANCA YANNETH.pfd y Certificaciones 2017 ene-abril RUBIANO SANCHEZ BLANCA YANNETH.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No.200924-001376 del 28 de septiembre de 2020 expedido por la Directora de Servicio al Cliente de la AFP Colfondos y Cesantías S.A (200924-001376 C.C 52.786.643- Expediente No. 110013335014-2018-00053-00.pdf y Estado de Cuenta - Pensión Obligatoria C.C 52.786.643.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No.200923-001722 del 29 de septiembre de 2020 expedido por la Directora de Servicio al Cliente de la AFP Colfondos y Cesantías S.A (Reporte de Días acreditados C.C 52.786.643.pdf y 200923-001722-pdf).

- Documentación allegada por la apoderada la parte demandada por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2020 y donde adjunta documentos visibles en Drive (CERTIFICACION NUSIL.pdf y soporte pago SIMPLE.pdf)

1.2. Prueba por informe:

El oficio dirigido al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con solicitud de rendición de informe fue enviado por Secretaría como adjunto de mensaje de datos el 28 de agosto de 2020.

El día 31 de agosto de 2020 la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada con funciones de representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E rindió informe por medio del oficio del 31 de agosto de 2020[4] (Info Juramentado - Blanca Yaneth Rubiano.pdf).

De la misma la Secretaría dio traslado el día 01 de septiembre de 2020 por medio de fijación en lista según lo previsto en el artículo 277 del C.G.P., sin haber sido presentada por ninguna de las partes solicitud alguna de aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

1.3. Prueba testimonial:

El día 22 de septiembre de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas virtual del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Paula

[4] Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Andrea Munar Rueda (con solicitud de tacha de testimonio), Mónica Alba Alfonso, Gloria del Pilar Pérez Chala y Jonny Morales Aguirre (con solicitud de tacha de testimonio).

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Prueba interrogatorio de parte:

El día 22 de septiembre de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas virtual donde se realizó el interrogatorio de parte de la señora Blanca Yaneth Rubiano Sánchez.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. <u>Pruebas documentales:</u>

En cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

> **3.1.1.** *Certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE en la que consten los contratos suscritos por la demandante, su inicio y terminación.*

Documentación allegada por la apoderada la parte demandada por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2020: Respuesta por medio de Certificación de Actividades del 15 de julio de 2019 expedida por Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (CERTIFICACION - BLANCA YANETH RUBIANO SANCHEZ.pdf).

> **3.1.2.** *Copia de las respectivas adiciones (2-3625 y 2-3073), efectuadas a los contratos suscritos con la demandante, como quiera que el cd allegado y que obra a folio 170 del expediente, no las contiene.*

- Documentación allegada por la apoderada la parte demandada por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2020 y donde adjunta documento visible en Drive con contrato No.2-3625 (05 HV BLANCA YANNETH RUBIANO SANCHEZ 38.pdf Hojas 25 a 28)

- Documentación allegada por la apoderada la parte demandada por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2020 y donde adjunta documento visible en Drive con contrato No.2-3073 (06 HV BLANCA YANNETH RUBIANO SANCHEZ 39.pdf Hojas 31 a 34)

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2020, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico[5] para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*,

[5] Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986c652d3c41d3da9f3f28d96dd68a060c6d442a633df4592738e75882ab373**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Arenas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00258**-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en auto anterior del 25 de septiembre de 2020[1] en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual[2] del 21 de julio de 2020 y con reiteración en , se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

Se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

> ***1.1.1.*** *Hoja de vida de la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608.*

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico[3] del 05 de octubre de 2020 *(MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA-CON HOJA DE VIDA.pdf* y *HojaVida.pdf)*

> ***1.1.2.*** *Certificación en la cual indique los emolumentos legales y extralegales que se les paga a una Auxiliar de Enfermería área de esterilización del Hospital el Tunal III Nivel ESE - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-, desde 1997 hasta la fecha.* **Respuesta parcial.**

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de octubre de 2020 en donde adjuntó certificado de pagos a la demandante *(CERTIFICACIONES PAGOS COMPROBANTES DE EGRESOS - MARTHA ISABEL ARENAS.pdf* y *CertificadosPago.pdf)* entendiéndose como respuesta parcial puesto que el periodo solicitado data desde 1997 y para el cargo de Auxiliar de Enfermería, no obstante sobre ello no obra información alguna. Obsérvese lo siguiente:

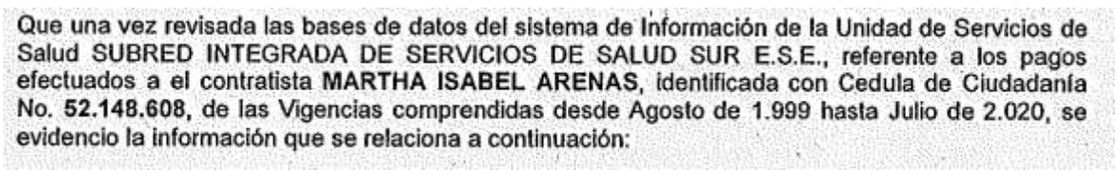
Que una vez revisada las bases de datos del sistema de Información de la Unidad de Servicios de Salud SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., referente a los pagos efectuados a el contratista **MARTHA ISABEL ARENAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.148.608**, de las Vigencias comprendidas desde Agosto de 1.999 hasta Julio de 2.020, se evidencio la información que se relaciona a continuación:

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/b413c65e-b586-494e-aeb8-1c9990bc3140
[2] Audiencia virtual a través de Microsoft Teams.Acta de audiencia inicial.
[3] guillermobd1922@hotmail.com

1.1.3. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital el Tunal II Nivel ESE e indicando si se previó que debía contar con el cargo de auxiliar de enfermería en el área de esterilización.*

Respuesta por medio de oficio No. 202003510057583 del 04 de agosto de 2020 expedido por la Directora Operativa (C) de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada (202008051830.pdf).

1.1.4. *Copia de las retenciones efectuadas mensualmente sobre los pagos que se efectuaron en virtud de los contratos de prestación de servicios a la demandante, por concepto de retención en la fuente, I.C.A. u otro similar.* **Respuesta parcial.**

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de octubre de 2020 en donde adjuntó respuesta a requerimiento interno mediante oficio No. TES-I-196 2020 expedida por la tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E *(CertificadosPago.pdf)*

Sin embargo, no obra documentación relacionada con las posibles retenciones legales realizadas a la demandante.

1.1.5. *Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación.*

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de octubre de 2020 mediante el cual compartió link de Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante. En cuanto los contratos solicitados fueron aportados los siguientes y son ubicables así:

CONTRATO	AÑO	UBICACIÓN
SAC762	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC1188	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC1555	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC-TH 3827	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC-TH318	1999	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 3 52148608-1999.PDF
2451	2001	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 4 52148608-2001.PDF
10	2008	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 7 52148608-2008 (1).PDF
896	2009	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 8 52148608-2009.PDF
423	2010	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 9 52148608-2010.PDF
521	2012	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 11 52148608-2012.PDF
687	2013	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 12 52148608-2013-.PDF
2172	2013	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 13 52148608-2013.PDF
783	2014	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 14 52148608-2014.PDF
965	2015	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 14 52148608-2014.PDF
649	2016	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA- CON HOJA DE VIDA.pdf

1825	2016	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA- CON HOJA DE VIDA.pdf
3090	2016	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA- CON HOJA DE VIDA.pdf
2260	2017	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 14 52148608-2014.PDF
5201	2017	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 14 52148608-2014.PDF
9349	2017	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 18 FEBRERO 2019.pdf
2820	2018	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 19 FEBRERO 2019.pdf
7952	2018	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 19 FEBRERO 2019.pdf
2216	2018	**NO FUE APORTADO**

1.1.6. *Copia íntegra, completa y legible de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios Nos. OJ545 de 1997; SAC369, SAC1937 y SAC-TH 3368 de 1998; SAC-TH 706 de 1999 y 1575 de 2002.*

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de octubre de 2020 mediante el cual compartió link de Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante. En cuanto los contratos solicitados fueron aportados los siguientes y son ubicables así:

CONTRATO	AÑO	UBICACIÓN
OJ545	1997	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 1 52148608-1997.PDF
SAC369	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC1937	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF
SAC-TH 706	1999	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 3 52148608-1999.PDF
1575	2002	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 5 52148608-2002.PDF

2. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO.

2.1. Pruebas documentales:

2.1.1. *Certificación en la cual conste el periodo (fecha exacta de inicio y de terminación) en el cual la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608 prestó sus servicios en el Hospital el Tunal III Nivel ESE mediante intermediación laboral o a través de Cooperativas de Trabajo Asociado.* **Respuesta parcial.**

El apoderado la parte demandada por medio del referido correo electrónico del 05 de octubre de 2020, en el cuerpo del mensaje manifestó:

"Buenas tardes, dando cumplimiento a lo requerido en auto del 25 de septiembre de 2020, me permito allegar las documentales solicitadas, aclarando que la mismas fueron allegadas a la dirección electrónica del Juzgado con el asunto Reenvió de pruebas documentales, y en el contenido del mismo se aclaró que sucedió un error en la dirección electrónica a la cual se enviaron en un principio, no obstante, y con el fin de dar cumplimiento se allegan nuevamente mediante este correo, quedando pendiente la certificación en la que se explique si la demandante presto sus servicios directamente para la Sub Red Integrada de Servicios E.S.E. o por intermedio de cooperativas de trabajo asociado, por cuanto la oficina de Talento humano se encuentra con alto flujo de requerimientos y es necesario que la certificación sea

expedida por esta oficina, la cual manifestó que su expedición se daría para el día de mañana. Apenas me sea allegado dicho documento lo enviare al Juzgado."(Sic para toda la cita).

En cuanto los documentos previamente enlistados, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha dado respuesta completa en relación con requerimientos hechos en auto del 25 de septiembre de 2020 respecto del sustento probatorio de la parte demandante ni del ordenado de oficio, lo cual da lugar a la aplicación de poderes correccionales del juez por medio de trámite incidental de desacato de no ser porque la entidad atendió los requerimientos parcialmente.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE y DE OFICIO** de audiencia inicial del 21 de julio de 2020, de la audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020 y del auto del 25 de septiembre de 2020. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 21 de julio de 2020, del acta de audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020 y del auto del 25 de septiembre de 2020, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co[4], guillermobd1922@hotmail.com[5] y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de existir renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

---

[4] Recuperado de http://www.subredsur.gov.co/
[5] Correo electrónico del apoderado de la parte demandada
[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

> *"**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60792aa44722965e091d94e5d8215e2a78401f80e0979417201027d6042eb954**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Velásquez Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00358**-00

El día 08 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte vinculada, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos[2] el día 11 de septiembre de 2020 en cumplimiento de lo ordenado.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO:

1.1. <u>Pruebas documentales:</u>

Se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

> **1.1.1.** *AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ: Certificación en la cual conste si los aportes o descuentos para pensión que la señora Luz Marina Velásquez Camelo identificada con C.C. No. 51.734.550 realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad ya fueron trasladados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en caso afirmativo, debe informar si se trasladaron los recursos o se libró el bono respectivo, especificando la información a que hubiere lugar.*

- Respuesta por medio de oficio de traslado por competencia No. S-2020-143864 del 14 de septiembre de 2020 expedido por Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá (anexo1 i-2020-65706.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No. S-2020-150883 del 22 de septiembre de 2020 expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá (S-2020-150883.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No. I-2020-65335 del 18 de septiembre de 2020 expedido por el Jefe de Oficina de Nómina para el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá (I-2020-65335_1 RESPUESTA A I-2020-63647 LUZ MARINA VELÁSQUES CAMELO C.C. 51.734.550.pdf).

---

[1] Audiencia virtual y acta digital.
[2] abogado23.colpen@gmail.com; t_jsilva@fiduprevisora.com.co; t_jotalora@fiduprevisora.com.co; jairar.bp@gmail.com; jair.atuesta@hotmail.com; jemartinez@colfondos.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co; doyola@colfondos.com.co; cmonroy@colfondos.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co; contactenos@educacionbogota.edu.co

- Respuesta por medio de oficio No. S-2020-143926 del 14 de septiembre de 2020 expedido por el Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá anexo (i-2020-65706.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No. IS-2020-154384 del 28 de septiembre de 2020 expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá (S-2020-154384.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No. 2020-ER-216550 del 05 de octubre de 2020 expedido por el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (RespuestaRequerimiento20201020.pdf).

- Respuesta por medio de oficio No.20200822829891 del 20 de octubre de 2020 expedido por la Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A (AnexoRespuestaRequerimiento20201020.docx).

> **1.1.2.** *A la AFP Colfondos y Cesantías S.A: Certificación en la cual se indique si la señora Luz Marina Velásquez Camelo identificada con C.C. No. 51.734.550, solicitó de cambio de régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida o al especial del régimen docentes y el estado actual de la afiliación de la demandante. Igualmente, debe aportar los documentos que soporten sus afirmaciones.*

- Respuesta por medio de oficio No. VP-DP-28867-20 del 22 de septiembre de 2020 expedido por auxiliar de Procesos Judiciales de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías (CERTIFICACIÓN LUZ MARINA VELASQUEZ CAMELO C.C 51734550.pdf) a la que adjuntó respuesta anterior del 03 de abril de 2019 dirigida al apoderado de la demandante por medio del oficio referenciado Derecho de Petición 190312-000891 CC 51734550.

- Respuesta por medio de certificación del 22 de septiembre de 2020 expedido por la Directora de Cuentas y Recaudo de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías (CERTIFICADO DE AFILIACIÓN.pdf).

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE VINCULADA.

2.1. <u>Pruebas documentales:</u>

En el acta digital de la audiencia inicial del 08 de septiembre se consignó:

> "***8.3 Prueba de AFP Colfondos S.A.*** *(fl. 82)*
>
> *La AFP Colfondos no solicitó practicar pruebas adicionales.*
>
> *No obstante lo anterior, al cotejar la relación de prueba documentales enunciadas como aportadas en el numeral 4.1 del acápite correspondiente (fl. 82) y lo adjuntado al expediente, se advierte que las mismas no fueron allegadas con la contestación de la demanda y son relevantes para resolver el fondo del asunto. Por lo anterior se ordena* ***REQUERIR*** *a la* ***ENTIDAD ACCIONADA*** *para que en el* ***término de 10 días*** *siguientes a la realización de la presente audiencia allegue las documentales allí enlistadas.*
>
> ***No se libran oficios****, teniendo en cuenta que la prueba solicitada debía adjuntarla la entidad accionada con la contestación de la demanda, aunado a que son documentos que se encuentran en su poder y por tanto tiene fácil acceso a ello."*

Para tal efecto se extrae por medio de digitalización del folio 82 la información allí relacionada y solicitada en el requerimiento de la entidad vinculada:

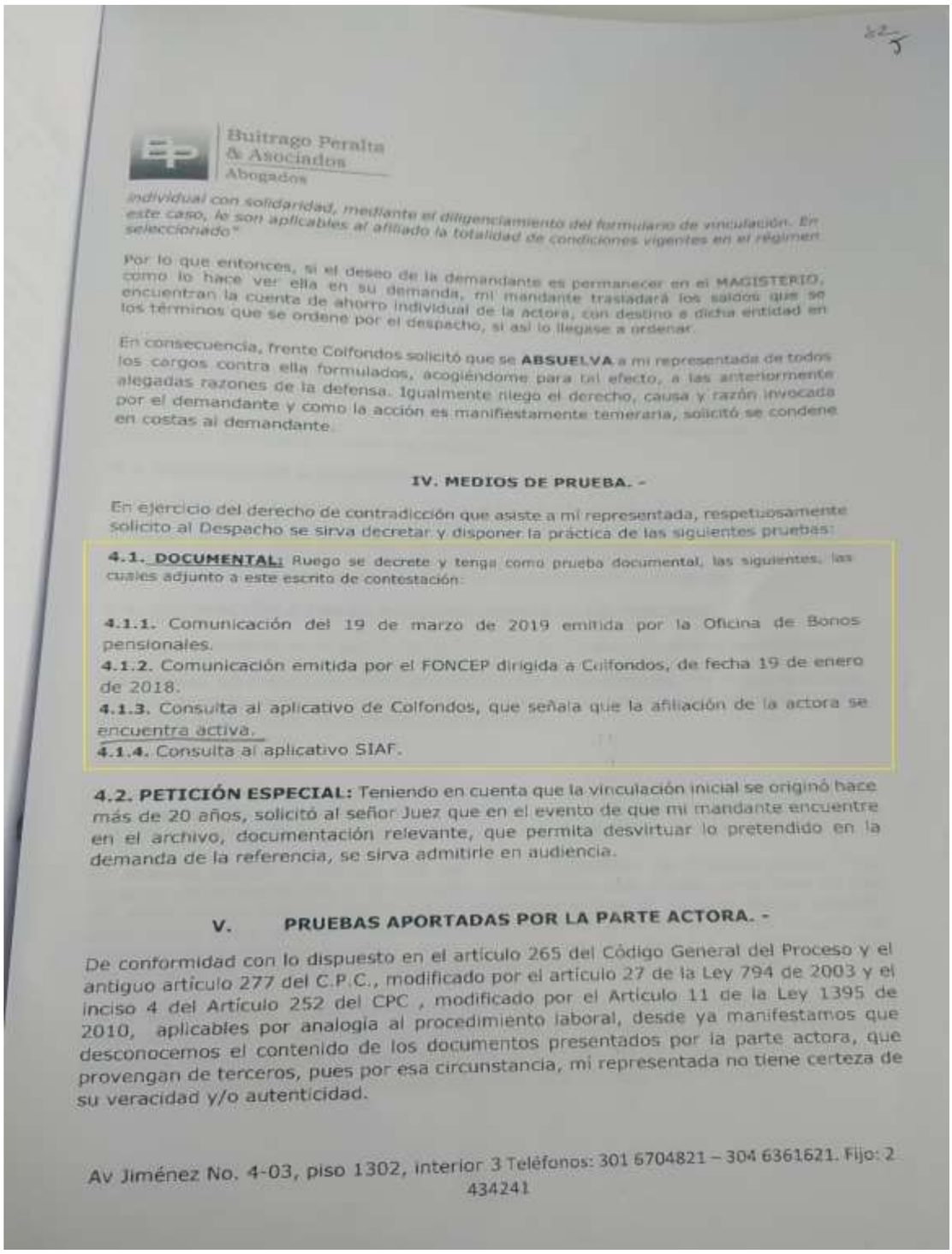

Buitrago Peralta & Asociados Abogados

individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado"

Por lo que entonces, si el deseo de la demandante es permanecer en el MAGISTERIO, como lo hace ver ella en su demanda, mi mandante trasladará los saldos que se encuentran la cuenta de ahorro individual de la actora, con destino a dicha entidad en los términos que se ordene por el despacho, si así lo llegase a ordenar.

En consecuencia, frente Colfondos solicitó que se **ABSUELVA** a mi representada de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto, a las anteriormente alegadas razones de la defensa. Igualmente niego el derecho, causa y razón invocada por el demandante y como la acción es manifiestamente temeraria, solicitó se condene en costas al demandante.

IV. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

4.1.1. Comunicación del 19 de marzo de 2019 emitida por la Oficina de Bonos pensionales.
4.1.2. Comunicación emitida por el FONCEP dirigida a Colfondos, de fecha 19 de enero de 2018.
4.1.3. Consulta al aplicativo de Colfondos, que señala que la afiliación de la actora se encuentra activa.
4.1.4. Consulta al aplicativo SIAF.

4.2. PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicitó al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirle en audiencia.

V. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mi representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

Av Jiménez No. 4-03, piso 1302, interior 3 Teléfonos: 301 6704821 – 304 6361621. Fijo: 2 434241

En cuanto al requerimiento señalado Colfondos S.A Pensiones y Cesantías no ha dado respuesta.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** para que dé respuesta al requerimiento realizado a través de su apoderado judicial en audiencia inicial del 08 de

septiembre de 2020. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto y del acta digital de audiencia inicial del 08 de septiembre de 2020 al correo electrónico de notificaciones de la **ENTIDAD VINCULADA** procesosjudiciales@colfondos.com.co, doyola@colfondos.com.co , cmonroy@colfondos.com.co, de su apoderado judicial jairar.bp@gmail.com, jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com así como a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

La **PARTE VINCULADA** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8ddd4519a55a428f5590cd65a103ace1da90a3abf3b71af79e0d22945cbe35**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Lucía García Reyes
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00369**-00

El día 27 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y demandada, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos[2] el día 28 de agosto de 2020 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 24 de septiembre de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual[3] del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicó prueba testimonial y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. <u>Prueba testimonial:</u>

El día 22 de septiembre de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas virtual del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, allí se escucharon las declaraciones de la testigo Reyna Azarel Beltrán Gómez (con solicitud de tacha de testimonio) y se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento del testimonio de Heidy Salcedo González.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1. <u>Pruebas documentales:</u>

Se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

> **1.1.1** *A LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL: Constancia en la que se indique con respecto a cada contrato suscrito con la demandante, a cuál proyecto pertenecía, se establezca en qué consistía y si actualmente se encuentra vigente.*

Respuesta allegada por intermedia de la apoderada judicial de la parte demandante el 11 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, en la cual adjunta oficio No. I2020024477 del 09 de septiembre de 2020 expedido por la Subdirectora para la Infancia de la Secretaría de Integración Social. (MEMORIAL APORTE RESPUESTA A REQUERIMIENTO OLGA LUCIA GARCIA REYES.pdf, RESPUESTA OLGA LUCIA GARCIA REYES.pdf y COMPLEMENTO RESPUESTA OLGA LUCIA GARCIA REYES-pdf).

---

[1] Audiencia virtual y acta digital.
[2] notificacionesjudiciales@sdis.gov.co , tehelen.abogados@gmail.com , idiaz@sdis.gov.co
[3] Audiencia virtual y acta digital.

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2020, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico[4] para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

[4] Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.
[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8564197d74a8b355218cb4541e6b9995fd0c46b492d2c0490d18e0e8ff294352**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Odilia Camacho Delgado
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00197**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar Oficio con radicación No. 20191100342711 de 18 de noviembre de 2019, expedido por la entidad demandada ya que no obra dentro de las documentales aportadas. Debe aportar también la respectiva constancia de notificación del acto demandado.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[3], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte*

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[4], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

En el acápite denominado "*PRUEBAS – B.OFICIOS"*, el apoderado de la parte demandante solicita de oficio la práctica de unas pruebas, sin embargo, , se **ADVIERTE** que la parte demandante no elevó derecho de petición alguno en el que indique al Despacho que solicito las mismas, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*"3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE NIVEL I E.S.E** vigente para los años 2006 a 2020.*

*4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de **AUXILIARES DE ENFERMERIA**la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.*

*5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **AUXILIARES DE ENFERMERIA**, para los años 2006 hasta 2020 del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE NIVEL I E.S.E. hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."**.*

*6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE NIVEL I E.S.E. hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."** en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA.***

*7. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE NIVEL I E.S.E. hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."** desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2006 a 2020.*

*8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante **ODILIA CAMACHO DELGADO,** durante la relación laboral o contractual".*

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00197 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Odilia Camacho Delgado** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial[7] de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA[8], en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 44 a 49 del PDF *"Demanda"*.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[7] grupobecerraasociados@gmail.com
[8] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 697720 , a la fecha no registra sanciones en su contra.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad551b1a3469e2f26171675e356f62dd7ccd813e744a7ad41d11b24f36ecc1**
Documento generado en 06/11/2020 01:36:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yuly Maritza Gil Linares
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00200**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar Oficio con radicación No. OJU-E-5794-2019 del 25 de noviembre de 2019, con su correspondiente constancia de notificación la cual manifestó en las pretensiones de la demanda se realizó el día 28 de noviembre de 2019 y que fue expedido por la entidad demandada, ya que la misma no obra dentro de las documentales aportadas.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[3], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte*

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[4], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.
En el acápite denominado "*PRUEBAS – B.OFICIOS"*, el apoderado de la parte demandante solicita de oficio la práctica de unas pruebas, sin embargo, , se **ADVIERTE** que la parte demandante no elevo derecho de petición alguno en el que indique al Despacho que solicito las mismas, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*"1. Todos los contratos suscritos por la demandante **YULY MARITZA GIL LINARES** y el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."***

*3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E** vigente para los años 2009 al 2019.*

*4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.*

*5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS**, para los años 2009 al 2019 del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."***

*6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."** en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO.***

*7. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."** desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2009 al 2019.*

*8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante **YULY MARITZA GIL LINARES,** durante la relación laboral o contractual."*

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00197 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yuli Maritza Gil Linares** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial[7] de la parte demandante al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA[8], en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 38 a 41 del PDF *"Demanda-2"*.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[7] grupobecerraasociados@gmail.com
[8] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 697720 , a la fecha no registra sanciones en su contra.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043e806344dd29441296177c8cc2e11e2c25ce19e2a9bdb1d65d3eb431e4dfe**
Documento generado en 06/11/2020 01:36:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Carlos Gutiérrez Bejarano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00256**-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ BEJARANO**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **ADMISITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*[2], dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*
[2] Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado[3] judicial de la parte demandante al doctor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ[4], en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 1-2 del PDF "Anexo 1".

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c34a546bbed66635cb59a36bce2ae534650d1b1af0f8e9258e156045c3dc78**
Documento generado en 06/11/2020 01:36:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
[4] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°**79755320**, a la fecha no registra sanciones en su contra.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Felipe Mosquera Montilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional de Colombia
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00307**-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156****. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto) – numeral 2° del artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que se observa en los anexos de la demanda copia de la historia clínica en que se efectúa reporte sobre hechos y estado clínico del demandante los días 4 y 5 de febrero de 2020, que da cuenta de la Unidad a la cual pertenece el accionante, correspondiente a la Escuela Naval de Suboficiales ARC "BARRANQUILLA"..

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156dbd7f45c40c0be6535f843aa4b55f85c1edc9792a6d45c4e7aa28a47dc5b4**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Lee Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00312**-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

> *"**Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes".*

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *(…)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo***

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*." (Resalta el Despacho)*

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016[1], refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*".

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y por el periodo máximo de 3 años.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 es de $828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 43.890.150 millones de pesos.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía realizada por el demandante da cuenta de que el valor reclamado es de $598.000.000, suma que corresponde a la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales que el actor habría dejado de percibir hasta la presentación de la demanda por los 17 años de prestación de servicios en la entidad demandada.

Si bien el demandante no atendió los parámetros ordenados en la norma antes mencionada, vale decir que ello no impide establecer un cálculo con base en últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda según las cantidades estimadas por el actor como factores salariales y prestacionales, valores según los cuales se puede determinar que la cuantía asciende a $ 105.529.412 por los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, suma que aún bajo este escenario, excede los 50 SMLV, y por lo tanto ubica el asunto por fuera de la competencia de los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

_____
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988aa31fe08492591175710f053642379bf241483d0cf16ffca8919eedc96826**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Patricia Montero Corredor
Demandada: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00460**-00

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial fijada mediante providencia del 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso y que el apoderado de la demandada coadyuva con dicha solicitud (memorial en medio electrónico).

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones el despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El texto de la norma es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"* (negrilla fuera de texto original)

Concordante con lo anterior, el artículo 315 *Ibídem,* prescribe:

> *"**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folios 10 y 11 del plenario. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para audiencia inicial, que se encontraba prevista para el próximo 10 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dejar sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto de 02 de octubre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente consignado, si lo hubiere. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, **09 de noviembre de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

jams

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2417e3efed063ec5768bcdd624970401ed59bdec13610b9032fcee6d442898f3**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eneida Gil Romero
Demandada: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00462**-00

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial fijada mediante providencia del 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso y que el apoderado de la demandada coadyuva con dicha solicitud (memorial en medio electrónico).

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones el despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El texto de la norma es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"* (negrilla fuera de texto original)

Concordante con lo anterior, el artículo 315 *Ibídem,* prescribe:

> *"**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folio 9 del plenario. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para audiencia inicial, que se encontraba prevista para el próximo 10 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dejar sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto de 02 de octubre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente consignado, si lo hubiere. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, **09 de noviembre de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

jams

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8860b61397b404526114eb48dbb1bb6d01661622a9a5c970c252347fa830faf**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gabriela Eugenia Torres Leal
Demandada: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00476**-00

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial fijada mediante providencia del 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso y que el apoderado de la demandada coadyuva con dicha solicitud (memorial en medio electrónico).

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones el despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El texto de la norma es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"* (negrilla fuera de texto original)

Concordante con lo anterior, el artículo 315 *Ibídem,* prescribe:

> *"**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folios 09 y 10 del plenario. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para audiencia inicial, que se encontraba prevista para el próximo 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dejar sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto de 02 de octubre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente consignado, si lo hubiere. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, **09 de noviembre de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

jams

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da28b70b58e302806c47f9bde9e2356041bb45d77d47134d290a8ba0be6d75e**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía Gaitán Navarrete
Demandada: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00477**-00

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial fijada mediante providencia del 02 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso y que el apoderado de la demandada coadyuva con dicha solicitud (memorial en medio electrónico).

Para decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones el despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El texto de la norma es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)"* (negrilla fuera de texto original)

Concordante con lo anterior, el artículo 315 *Ibídem,* prescribe:

> *"**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folios 09 y 10 del plenario. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para audiencia inicial, que se encontraba prevista para el próximo 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **dejar sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto de 02 de octubre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el remanente consignado, si lo hubiere. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, **09 de noviembre de 2020,** a las 8:00 a.m.

_____
Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

jams

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34264306cf88d568b93f5ce9c5ce9e3f4d3256db4c4f75117c7ec4b511c3a39a**
Documento generado en 06/11/2020 01:37:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica